

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En uso de la prerrogativa que me confiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Constitución de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se suspenden las sesiones del Congreso de los Diputados hasta el día 1.º de enero próximo.

Dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Portela Valladares.

(*Gaceta* 17 diciembre 1935).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 29 de agosto último (*Gaceta* 1.º de septiembre) crea, con el nombre de Agrupación de Fabricantes de Harinas, un organismo al que deberán pertenecer, con carácter obligatorio, todos los industriales dedicados a la molturación de trigos. Pero si la obligatoriedad que establece ha de ser efectiva, es preciso que todos aquellos a quienes afecta se inscriban en la misma, pidiendo su inclusión con las circunstancias que el caso requiere, para con sus declaraciones formar las relaciones de fabricantes que constituirán el Censo de industriales harineros sindicados.

Asimismo, el Decreto mencionado dispone en su artículo 3.º la formación de un Consejo superior, encargado del régimen y gobierno de la Agrupación, cuyos Vocales representantes de la industria han de ser

designados mediante votación de los fabricantes. Pues bien; si toda votación requiere, para la eficacia de los fines a que va encaminada, la determinación previa de los que tienen derecho a votar de una manera cierta e indudable, es obvio que no podrá llegarse a la constitución de los órganos de régimen y gobierno de la Agrupación citada sin haber antes formado con máxima exactitud un Censo de todos los que a la producción de harinas dedican su actividad, cualquiera que sea la cuantía y la clase de sus medios industriales.

Pero no es este punto solo, son otros del Decreto mencionado los que requieren para su desenvolvimiento la formación del Censo de fabricantes. Es la más conveniente distribución territorial en regiones, a los efectos de una proporcionada representación en el órgano directivo, que quizás fuera conveniente modificar la actualmente establecida, una vez conocida con exactitud la situación de las fábricas y molinos y su verdadera capacidad molturadora; será el modo de evitar las dificultades que, precisamente por carecer de ese Censo, se encuentran en la designación de los Vocales provisionales a que se refiere el artículo transitorio del Decreto; debiendo tenerse en cuenta que su realización es el primer paso en la organización de las Agrupaciones de esta naturaleza, dados por todas aquellas análogas que se han establecido en nuestra Patria, y que están organizadas, como la presente, a base de la representación de los elementos interesados.

Ahora bien; siendo muy numerosos los industriales que han de inscribirse en el mencionado Censo, cuyo número se multiplica enormemente en el sector de la pequeña producción, y no existiendo órganos intermedios que se distribuyan los trabajos de organización, se ha estimado que la Intervención que a las Jefaturas de Industria se recono-

ce en el Decreto de 29 de agosto para recibir las votaciones de los industriales, es conveniente ampliarla para recibir también las declaraciones de industria y sus datos, a que vienen obligados los fabricantes de harinas por el Decreto de referencia, para cumplir así con la obligatoriedad de la inscripción.

Y esta intervención de las Jefaturas tendrá, además, la ventaja de proporcionar ocasión para utilizar los datos que se reclban para el servicio de registro de Industria, realizando con facilidad en esta forma dicho servicio a su cargo, en cuanto a tan importante sector de la actividad industrial.

Por otra parte, la urgencia de los motivos que determinaron la formación con carácter obligatorio de la Agrupación de Fabricantes de Harinas, exige el señalamiento de un plazo breve para las declaraciones de inscripción, sin olvidar los límites que para ello imponen las dificultades de publicidad efectiva en todo lo que afecta a los más pequeños industriales de esta rama.

Debe también hacerse constar que la obligación de los industriales harineros de facilitar los datos de su industria, que implica el dar cumplimiento al Decreto que les impone la agrupación con carácter forzoso, viene ya establecida con anterioridad por otras disposiciones emanadas del mismo Ministerio o sus antecesores. Son, aparte las que se refieren a industrias determinadas, el Real Decreto de 14 de noviembre de 1919, que obligó a los industriales a facilitar datos para los Servicios de Estadística, y los artículos 1.º, párrafo 2.º, y 7.º de la Orden de 27 de mayo de 1935 (*Gaceta* del 10 de junio), que dicta normas sobre policía Industrial.

En virtud de todo lo expuesto, a propuesta de la representación oficial en la Agrupación de Fabricantes de Harinas, y para ampliación y desarrollo del Decreto de 29 de agosto último,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Todos los fabricantes de harinas, molineros y, en general, todos los industriales dedicados a la molturación de cereales panificables, vienen obligados por la presente disposición a solicitar su inclusión en la Agrupación de Fabricantes de Harinas, creada con carácter obligatorio por el Decreto de 29 de agosto último (*Gaceta* del 1.º de septiembre), facilitando a tal efecto los datos que con este fin les sean solicitados.

2.º Teniendo la calidad de electores, con arreglo al artículo 3.º de Decreto mencionado, todos los fabricantes de harinas, tengan o no sus fábricas en actividad, la obligación que se establece en el apartado anterior alcanzará no solamente a aquellos industriales que tengan en explotación sus fábricas o molinos, y sean propietarios, arrendatarios o los exploten a virtud de un título cualquiera, sino a los que presenten su derecho, cuando el establecimiento industrial se encuentre paralizado, cualquiera que sea el tiempo de su inactividad y las condiciones técnicas del mismo.

Cuando la fábrica o molino esté en actividad deberá solicitar la inclusión el que la explote; cuando se halle parada, el propietario, y si la propiedad está dividida, aquel a quien corresponda el derecho de explotarla.

3.º La declaración a que se refieren los apartados anteriores deberá presentarse en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, en la Jefatura de Industria de la provincia en que esté situada la fábrica o molino, siendo tantas las declaraciones que deberán presentarse como establecimientos posea cada industrial o propietario en la provincia.

4.º Las declaraciones se ajustarán al siguiente modelo:

(Modelo que se cita.)

Don....., con domicilio en....., calle de....., número.....,
(Nombres y apellidos o razón social) (Población)

provincia de....., como..... de la fábrica (o molino) de.....,
(Propietario, arrendatario o cualquiera otro título.) (Nombre de la fábrica.)

sita en....., calle de....., número....., provincia de....., actualmente
(Población)

en explotación (o parada), y cuyo propietario (para el caso de que no lo sea el declarante) es Don....., que vive
en....., calle de....., número....., provincia de....., declara
(Población.)

que la mencionada fábrica (o molino) moltura por el sistema de....., teniendo una capacidad de molturación
(Piedras, cilindros, mixtos u otros aparatos.)

cada veinticuatro horas de kilogramos....., todo ello a los efectos del Decreto de 29 de agosto de 1935 (*Gaceta* del
1.º de septiembre), que estableció con carácter obligatorio la Agrupación de Fabricantes de Harinas, y para la confección del Censo correspondiente
(lugar y fecha). El declarante: (firma).

5.º Las Jefaturas de Industria, transcurrido el plazo de treinta días señalado para la presentación de declaraciones, remitirán las que se presenten, en el término de otros quince, a los Servicios de Industria de la Subsecretaría de Industria y Comercio, para que, una vez confeccionadas las listas de industriales por provincias, se publiquen en los *Boletines Oficiales* correspondientes, admitiéndose en el plazo que se señale las reclamaciones pertinentes, pero teniendo en cuenta que en ningún caso podrán estimarse como tal la simple petición de inclusión, voluntariamente omitida en el plazo que señala el apartado tercero.

Corresponderá resolver las reclamaciones que se presenten al Ministerio, el cual impondrá las sanciones que procedan a todos aquellos industriales que, por no presentar las declaraciones con sus datos a que vienen obligados, en los plazos señalados, hagan precisa la comprobación directa por mediación de las Jefaturas y demás medios que se estimen oportunos.

6.º El Censo de industriales harineros resultante, con arreglo al cual habrán de verificarse las elecciones para Vocales del Consejo Superior de la Agrupación, deberá rectificarse cada vez que haya de utilizarse a estos efectos en los períodos normales señalados para la renovación de cargos, viniendo obligados además los industriales interesados a comunicar al órgano directivo de la Agrupación cuantas variaciones tengan en su industria, como puesta en marcha, cese, etcétera, en el tiempo en que aquéllos se produzcan; y

7.º Que por afectar a un considerable número de industriales la presente disposición, se publique en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados, y se inserte para su mayor divulgación en los *Boletines Oficiales* de las provincias, recordando al propio tiempo a los Alcaldes de los pueblos en que existan molinos o pequeños industriales harineros la convenien-

cia de dar la máxima publicidad a esta disposición, al objeto de facilitar a los interesados su exacto cumplimiento, evitando los perjuicios que pudieran derivarse de su falta de inclusión en el Censo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Madrid 11 de diciembre de 1935.—P. D., José Blanco.—Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Gaceta 19 diciembre 1935.)

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina, en el término municipal de Burgos, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 239 y practicada la oportuna desinfección.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de diciembre de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Hacinas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Se señala como zona sospechosa 500 metros alrededor de la infecta, como zona infecta todo el término municipal de Hacinas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son de decomiso e inutilización de las carnes parasitadas y las que deben ponerse en

práctica todas las comprendidas en el capítulo XLVI.

Burgos 20 de diciembre de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

Habiendo quedado incumplido por parte de varios Sres. Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios lo ordenado en el artículo 80 del vigente Reglamento de Epizootias, en lo que concierne a comunicar a este Gobierno civil e Inspector provincial Veterinario, en la primera quincena de diciembre, las ferias y mercados que en el próximo año se celebrarán en sus respectivos Municipios y partidos, se les previene que aquellos que no lo hicieren antes del próximo día 28, serán sancionados por mi autoridad, según dispone el artículo 129 del expresado Reglamento.

Burgos 21 de diciembre de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

Transcurrido con exceso el plazo marcado en la Circular de este Gobierno Civil de fecha 13 del próximo pasado noviembre, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 20 del mismo mes, para que los Ayuntamientos remitiesen a este Centro acta organizando el Servicio de inspección domiciliaria de reses porcinas, y siendo muchos los que no han cumplimentado este Servicio, se les advierte que aquellos que no lo hicieran antes del próximo día 1.º de enero, serán sancionados por mi autoridad en la forma que se menciona en el apartado 10 de la referida Circular.

Burgos 21 de diciembre de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

Circular.

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Fresneda de la Sierra para que, una vez transcurridos ocho días de la inserción de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, pueda emplear la estricnina en aquel término municipal, al ob-

jeto de destruir los animales dañinos que en el mismo merodean, previa la adopción de las necesarias medidas de precaución y muy especialmente las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente ley de Caza y 68 del Reglamento dictado para su aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 19 de diciembre de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

TESORERIA DE HACIENDA

Por el presente se hace saber para conocimiento de Ayuntamientos y contribuyentes a quienes pueda afectar, haber sido nombrado Recaudador-Auxiliar de la Zona de Castrojeriz D. Rafael Simón Sanz, como igualmente haber cesado en igual cargo y cometido el que lo fué de la Zona de Aranda de Duero D. Agustín Montes Carrasco.

Burgos 18 de diciembre de 1935.
=El Tesorero de Hacienda, F. Esteban Cebrian.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

De interés a las Asociaciones Profesionales que se indican.

En la *Gaceta* del 11 de los corrientes se insertan varias Ordenes por las que se dispone se verifiquen las elecciones de renovación de Vocales de los Jurados Mixtos que a continuación se relacionan, determinando que las Asociaciones Profesionales que se indican, pueden tomar parte en la elección, a cuyo efecto deberán remitir a esta Delegación provincial de Trabajo las actas de elecciones parciales, una vez realizadas éstas, en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente a la publicación de estas Ordenes en la *Gaceta de Madrid*.

Jurados mixtos.—Banca, Hostelería (Patronos y Camareros). Transportes Terrestres (tracción a sangre). Peluquerías. Hostelería (Patro-

nos y Cocineros). Comercio de la Alimentación. Agua, Gas y Electricidad. Transportes Terrestres (tracción mecánica).

Asociaciones Patronales con derecho electoral. — Asociación Gremial Mercantil e Industrial de Burgos. Patronal de Transportes de Burgos. Asociación Patronal de Hoteles, Restaurantes, Cafés, Bares, etc. Asociación Patronal de Maestros Peluqueros, Barberos y Salones de Señoras. Asociación Profesional Patronal de Comerciantes de Ultramarinos, Comestibles y Similares. Defensa Mercantil, de Miranda de Ebro. Asociación de Bancos y Banqueros del Norte de España en Burgos. Cámara de Propietarios de Fluido Eléctrico.

Asociaciones Obreras con derecho electoral. — Sindicato Profesional, Gremio Obrero de Camareros, Cocineros y Similares de Burgos. Sindicato Católico de Dependientes Peluqueros - Barberos de Burgos. Sindicato Católico de Dependientes de Comercio e Industria de Burgos. Sindicato Católico de Empleados de Oficinas y Banca de Burgos. Sindicato Católico de Obreros Cocheros y Similares de Burgos. Sindicato Católico de Obreros Gasistas y Electricistas de Burgos. Sindicato Católico de Tipógrafos y Similares de Burgos.

En la *Gaceta* del día 14 los Jurados mixtos siguientes:

Industrias Químicas. Siderurgia, Metalurgia y derivados Industrias de la Alimentación (Panaderías) e Industrias de la Alimentación.

Asociaciones Patronales con derecho electoral. — Asociación Gremial Mercantil e Industrial de Burgos. Unión Nacional de Industrias de Cremas, Lustres y análogos de Barcelona en Burgos. Unión Nacional de Fabricantes de Productos Químicos de Barcelona en Burgos. Defensa Mercantil de Miranda de Ebro.

Asociaciones Obreras con derecho electoral. — Sindicato Católico del Ramo de la Piel de Burgos. Sindicato Católico de Obreros Herreros de Burgos. Oficios Varios de Burgos. Sindicato Católico de Obreros Panaderos.

En la *Gaceta* del 15 los Jurados Mixtos siguientes:

Industrias de la Construcción. Industria Textil. Industria de la Madera.

Asociaciones Patronales con derecho electoral. — Asociación Gremial Mercantil e Industrial de Burgos. Defensa Mercantil de Miranda de Ebro.

Asociaciones Obreras con derecho electoral. — Sociedad general de Trabajadores Arandinos, de Aranda de Duero. Sindicato Católico de Obreros Peones de Burgos. Sindicato Católico de Albañiles de Burgos. Sindicato Católico de Obreros Canteros y Similares de Burgos. Sindicato de Oficios Varios de Burgos. Sindicato Obrero de Oficios Varios

de Burgos. Sindicato Católico Femenino de Industrias Fabriles. Sindicato Católico de Obreros Carpinteros de Burgos.

Para la celebración de los escrutinios respectivos citará esta Delegación, transcurridos que sean los veinte días que señalan las Ordenes de convocatoria de la *Gaceta de Madrid* anteriormente citadas, plazo que se contará desde el siguiente día de la publicación de la convocatoria, a las Asociaciones interesadas, a las que se advierte que deberán tomar relación de votantes en el momento de celebrar las elecciones parciales en el seno de las mismas, relación que será exigida en el acto del escrutinio, y, además, que la elección habrá de ser presenciada por un representante de la Autoridad.

Lo que se hace público para conocimiento de las Asociaciones interesadas y a los efectos consiguientes.

Burgos 19 de diciembre de 1935. —El Delegado provincial, Nicolás Salas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Miranda de Ebro.

Cédula de notificación.

En diligencias de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado municipal contra Luz Divina García Rodríguez, de ignorado paradero, de 17 años de edad, soltera, sobre intento de hurto de una cartera, se ha dictado una sentencia, cuya parte dispositiva y fallo, es del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Miranda de Ebro a 16 de diciembre de 1935. El Sr. D. Mariano Castillo Gutiérrez, Juez municipal suplente, habiendo visto las diligencias de juicio verbal de faltas que precede,

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Luz Divina García Rodríguez, a la pena de tres días de arresto, sirviéndola de abono el que estuvo detenida y a las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, cuya parte dispositiva y fallo se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que le sirva de notificación a la denunciada dicha, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Castillo.—Rubricado.—El Secretario, Luis Villarías.

Melgar de Fernamental.

El Sr. Juez municipal de esta villa tiene acordado sacar a pública subasta los bienes frutos embargados a D. Vicente Fernández de los Rios, para hacer pago a D. Justiniano Rodríguez Reguera, apoderado del Sindicato de esta villa, siendo los bienes siguientes:

19 fanegas de trigo, tasadas a 17 pesetas una, 323 pesetas.

Seis fanegas de cebada, a 9 idem, 54 pesetas.

Tres fanegas de algarrobas, a 14 id., 42 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado el día 30 del corriente, a las once de la mañana, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación y depositando previamente el 10 por 100 y cédula personal.

Melgar de Fernamental 18 de diciembre de 1935.—El Juez, Eleuterio Arroyo.—El Secretario, Feliciano Calleja.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos.

Habiendo acordado esta Corporación anunciar segunda subasta para la venta de los solares resultantes de la parcelación de los terrenos que ocuparon el Convento y huerta de la Comunidad de Calatravas, dicho acto tendrá lugar en la sala destinada al efecto de la Casa Consistorial, el día 29 del próximo mes de enero, a las doce, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue y con asistencia de otro Teniente de Alcalde designado por la Corporación y el Notario que autorice la subasta.

Las mencionadas parcelas señaladas en el plano de alineaciones que se halla unido al expediente con los números 6 al 11 y 13 al 18, todos inclusive, miden metros cuadrados respectivamente: 310, 310, 381'95, 320, 320, 320, 371'49, 267'20, 267'20, 304'74, 304'74 y 360.

Los solares deberán quedar edificados en el plazo de tres años, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura de venta.

Los tipos de subasta son los siguientes:

22.320 pesetas, o sea el de 72 pesetas el metro cuadrado, para el solar número 6.

22.320 id. id. a 72 id. id. el 7.
27.500'40 id. id. a 72 id. id. el 8.
23.040 id. id. a 72 id. id. el 9.
23.040 id. id. a 72 id. id. el 10.
23.040 id. id. a 72 id. id. el 11.
26.747'28 id. id. a 72 id. id. el 13.
19.238'40 id. id. a 72 id. id. el 14.
19.238'40 id. id. a 72 id. id. el 15.
21.941'28 id. id. a 72 id. id. el 16.
21.941'28 id. id. a 72 id. id. el 17.
25.920 id. id. a 72 id. id. el 18.

Estos precios son los señalados para la primera subasta con la rebaja del 10 por 100 acordada posteriormente por el Excmo. Ayuntamiento, la cual se aplica únicamente en esta enajenación, pues caso de anunciarse una nueva subasta, regirá el tipo de licitación que sirvió para la primera, o sea a 80 pesetas el metro cuadrado.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constituir previamente en la Depositaria municipal, en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, el 5

por 100 del tipo de tasación de cada una de las parcelas que deseen adquirir.

El adjudicatario o adjudicatarios, dentro de los diez días siguientes al en que se les notifique la adjudicación provisional, entregarán en la Depositaria municipal el total de las cantidades que hubieren ofrecido.

La adjudicación provisional no se elevará a definitiva si en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que la primera haya tenido lugar, el adjudicatario o adjudicatarios no presentan el proyecto, integrado por una memoria descriptiva y planos completos detallados y acotados de la obra a ejecutar, sobre cuyo proyecto habrá de recaer la aprobación del Excmo. Ayuntamiento.

Si el adjudicatario o adjudicatarios no cumplieran lo dispuesto en la cláusula anterior, tendrán una multa de 100 pesetas por cada día de retraso en la presentación del proyecto, hasta un plazo de tres meses, pasados los cuales perderán todos sus derechos, incautándose el Ayuntamiento de la parcela o parcelas, de la fianza y de las cantidades ofrecidas y entregadas en la Depositaria municipal.

El adjudicatario o adjudicatarios dentro de los diez días siguientes al en que se les notifique la adjudicación definitiva, podrán retirar la fianza o fianzas que hubieren depositado para optar a la subasta.

Si el rematante o rematantes no realizaran las obras con sujeción al proyecto aprobado, ni las terminaran dentro del plazo señalado, perderán todos sus derechos, incautándose el Ayuntamiento del solar y de lo construido, sin que el adjudicatario o adjudicatarios puedan reclamar indemnización de ninguna clase y con pérdida de la cantidad que hayan entregado por la adquisición del solar o solares; quedando prohibido en absoluto tanto arrendar las parcelas como destinarlas a otro uso que no sea el de la edificación.

El rematante o rematantes se obligan a cumplir todas las cláusulas de este contrato, sometiéndose a cuantas disposiciones rijan sobre materia de contratación con los Municipios y se someterán a los Tribunales de esta Capital.

Será obligación del rematante o rematantes abonar el importe de los anuncios que se inserten en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de la provincia, y periódicos no oficiales de la localidad; así como los gastos que ocasione la subasta y de ella se deriven y la formalización del contrato.

El letrado designado por el Excmo. Ayuntamiento para el bastanteo de poderes, si llegare el caso, será el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de esta Capital.

No se admitirá proposición alguna que sea menor del tipo de subasta, o no se halle redactada conforme

al modelo que se inserta al final de este pliego; debiendo acompañar por separado la cédula personal del interesado, y el resguardo del depósito provisional.

Será preferida la proposición que opte por el mayor número de parcelas, siempre que la cantidad total que en ella se ofrezca sea mayor que la suma de las mayores proposiciones presentadas para optar a cada una de las parcelas que figuren en la proposición aisladamente.

La subasta se celebrará con sujeción a las reglas que establece el artículo 15 del vigente Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales y será adjudicada a la proposición o proposiciones que resulten más ventajosas, teniendo en cuenta las normas establecidas en los dos apartados precedentes.

En caso de resultar iguales dos o más proposiciones, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y de existir igualdad, se adjudicará el remate por sorteo.

Las condiciones a que han de sujetarse el rematante o rematantes para construir sobre las parcelas y demás referentes al contrato, se hallan de manifiesto en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal, todos los días hábiles, de diez a doce de la mañana.

Sin perjuicio de las disposiciones que existan referentes a contribuciones especiales a este respecto, o a lo que determinen las Ordenanzas municipales, será obligación del comprador la urbanización, limpieza, pavimentación y arreglo del patio común de las casas que se construyan, según el plano aprobado por el Ayuntamiento en la parte proporcional que le corresponda y en las condiciones que señale en su día la Corporación.

No se hace ninguna declaración respecto a las exenciones tributarias con arreglo a las Leyes de ensanche y del paro, por estarse en este punto a reserva de lo que resuelva el Ayuntamiento, y en su caso la Delegación de Hacienda, si se la formula la oportuna petición.

Las proposiciones se presentarán en la citada dependencia de la Secretaría municipal, hasta las doce horas del día anterior al señalado para la subasta, debiendo ser dirigidas en pliego cerrado al Sr. Alcalde Presidente, en papel de la clase sexta (4'50 pesetas) y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D..., vecino de..., con domicilio en la calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* número..., correspondiente al día... de... y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número... del día... de..., así como de las condiciones para la subasta de los solares resultantes de la parcelación de los terrenos que ocuparon el

Convento y huerta de la Comunidad de Calatravas, las cuales acepta, ofrece la cantidad de... (en letra):

Por la parcela señalada con el número....

Por las parcelas señaladas con los números....

(Fecha y firma del interesado)

Burgos 18 de diciembre de 1935.
=P. A. de S. E. — El Secretario,
J. J. F. Villa.—V.º B.º=El Alcalde,
M. Santamaría.

Juzgado municipal de Valdezate.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad, de este Juzgado municipal y debiendo proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en Decreto de 31 de enero de 1934, se anuncia para que dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* puedan presentar los aspirantes las solicitudes ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de Roa, haciendo constar que el censo de población es de 719 habitantes y no tiene más derechos que los de arancel.

Valdezate 17 de diciembre de 1935.—El Juez municipal, Constan-
cio Suárez.

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para acuartelamiento de la Guardia civil del puesto de Villaverde-Peñahorada, por tiempo indeterminado y precio de 300 pesetas anuales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en dicha población y en los demás de los pueblos de la demarcación de dicho puesto a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase sexta, de 4'50 pesetas, a las nueve del día en que se cumpla el plazo de veinte días, a contar desde aquel en que el presente anuncio aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ante el Instructor del expediente, que se hallará constituido en la casa de Ayuntamiento del pueblo de Sotopalacios, en cuyo pueblo se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita, en poder del Comandante del puesto de la Guardia civil.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, su condición de propietario o representante legal del mismo, la calle y número donde radique el edificio que se ofrece, el precio de arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir las condiciones consignadas en dicho pliego.

Burgos 17 de diciembre de 1935.
=El Teniente Juez Instructor, Julio
Ferrán y Sancho.—Rubricado.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Villamayor de los Montes.

Con el fin de atender a las atenciones del presupuesto municipal para el próximo año de 1936, se sacan a pública subasta los arbitrios municipales de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes frescas y saladas, pescados y la voz pública, cuyo remate tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, el día 29 de diciembre, a las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villamayor de los Montes 16 de diciembre de 1935.—El Alcalde, Ni-
céforo González.

Alcaldía de Quintanilla San García

Por acuerdo del Ayuntamiento, se saca a concurso la plaza de gestor afianzado para la recaudación del arbitrio impuesto sobre el consumo de vinos, licores y alcoholes y carnes frescas y saladas por todo el año de 1936, bajo el tipo de 3 500 pesetas los primeros y 2 000 los segundos, según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, señalándose para ello, el día 25 del actual, a las once, y si no hubiese licitadores, se señala el día 28, a la misma hora.

Quintanilla San García 17 de diciembre de 1935.—El Alcalde, Fructuoso Vesga.

Alcaldía de Tardajos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 29 del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta para la contratación por arriendo del servicio de recaudación de los arbitrios sobre bebidas de todas clases, ventas en ambulancia, saca de materiales de construcción y la cobranza del arbitrio sobre carnes para el año 1936, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si la subasta quedara desierta, se celebrará por segunda vez el día siguiente, a la misma hora, y bajo las mismas condiciones.

Tardajos 22 de diciembre de 1935.—El Alcalde, Valentín Angulo.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL

La *Caja de Ahorros Municipal de Burgos*, para solemnizar el día 31 de octubre, fecha consagrada a celebrar la fiesta universal del DIA DEL AHORRO, ha acordado las concesiones siguientes:

Primera. Otorgar un premio de 250 pesetas, cuatro de 125, y diez

de 50, a los imponentes que hubiesen hecho mayor número de imposiciones, superiores a diez pesetas, en los últimos cinco años.

Segunda. Diez premios de cien pesetas entre los que hayan efectuado imposiciones sucesivas mensuales constantes, durante los tres últimos años.

Tercera. Treinta premios de 25 pesetas, a los imponentes que hubiesen hecho mayor número de imposiciones y ningún reintegro, durante los tres últimos años.

Cuarta. Diez premios de 50 pesetas, a los imponentes con ingresos familiares no superiores a 3.000 pesetas, que tengan mayor número de hijos menores de 15 años, y con un mínimo de cuatro.

Quinta. Diez premios de 50 pesetas a la imponente viuda que, sin más recursos que su jornal, haya atendido a mayor número de hijos.

Sexta. Diez premios de 50 pesetas a los imponentes que, con solo su jornal, sostengan a sus padres imposibilitados.

Séptima. Otorgar hasta treinta premios de 100 pesetas a los imponentes que contraigan matrimonio durante el año 1936, cuyas libretas tengan una o mas imposiciones en cada uno de los cinco años finalizados en 31 de octubre y hayan acreditado un saldo no inferior a cien pesetas.

**

La adjudicación de estos premios se acomodará a las siguientes condiciones generales:

Primera.—Los premios deberán solicitarse antes del 1.º de enero próximo.

Segunda.—No podrán obtenerse premios más que por un solo concepto, por lo cual aquellos imponentes que resulten favorecidos con más de uno, optarán por el que consideren más conveniente.

Tercera.—No obstante lo anteriormente establecido, el premio matrimonial es compatible con cualquiera otro de los relacionados y podrá solicitarse hasta dos meses después de verificado el matrimonio.

Cuarta.—No se considerarán como reintegros las cantidades retiradas de las libretas ordinarias, siempre que en el mismo día se hayan abierto, por el mismo titular, imposiciones a plazo fijo por igual o mayor cantidad.

F. URRACA OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220